



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A CLUB DE  
DEPORTES SANTIAGO MORNING S.A.D.P.**

**SANTIAGO, 10 AGO 2016**

**RES. EXENTA N° 3 1 2 9**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en los artículos 13 y 31 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y los puntos 2.1. y 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006, de la SVS, en adelante también la “NCG N° 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de **Club de Deportes Santiago Morning S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”.

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió, según lo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de la NCG N° 201, la siguiente información anual:

a. Memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, y que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, no había sido remitida a esta Superintendencia.

b. Memoria anual al 31 de diciembre de 2014, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, y que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, no había sido remitida a esta Superintendencia.

3. Que, dicha fiscalización dio cuenta, además, que Club de Deportes Santiago Morning S.A.D.P. no hizo llegar, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.2 de la NCG N° 201, los siguientes informes trimestrales, a saber:

a. Informe trimestral al 31 de marzo de 2014, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de abril de 2014, remitiendo únicamente el Capital de Funcionamiento con fecha 4 de julio de 2014 y posteriormente el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales con fecha 29 de julio de 2014.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

b. Informe trimestral al 31 de marzo de 2015, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de abril de 2015, remitiendo el Certificado de Pago y Obligaciones Laborales y Previsionales con fecha 10 de junio de 2015 y posteriormente el Capital de Funcionamiento y la Declaración de Responsabilidad con fecha 8 de octubre de 2015.

c. Informe trimestral al 30 de junio de 2015, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de julio de 2015 y que fue remitido a este Servicio el día 8 de octubre de 2015.

d. Informe trimestral al 30 de septiembre de 2015, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de octubre de 2015, remitiendo el Certificado de Pago y Obligaciones Laborales y Previsionales con fecha 1 de diciembre de 2015 y posteriormente el Capital de Funcionamiento y la Declaración de Responsabilidad con fecha 12 de diciembre de 2015

4. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 156 de 4 de marzo de 2016, que rola a fojas 01, en adelante el "Oficio de Cargos", esta Superintendencia formuló cargos a **Club de Deportes Santiago Morning S.A.D.P.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente tanto la letra A.1. del punto 2.1. como el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, por cuanto habría incumplido con las obligaciones contempladas en dicha normativa, por los motivos antes expuestos.

5. Que, la Sociedad no presentó sus descargos al Oficio de Cargos ni solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ni tampoco adjuntó a los autos ningún antecedente de prueba en su defensa.

6. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba para desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **Club de Deportes Santiago Morning S.A.D.P.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto (i) no hizo llegar a este Servicio, dentro del plazo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de dicha normativa, las memorias anuales al 31 de diciembre de 2013 y al 31 de diciembre de 2014; y (ii) no remitió a este Organismo, dentro del plazo definido en el punto 2.2. de dicha Norma de Carácter General, los informes trimestrales al 31 de marzo de 2014 y al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

7. Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

#### RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Club de Deportes Santiago Morning S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 150, por haber infringido sucesiva y reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

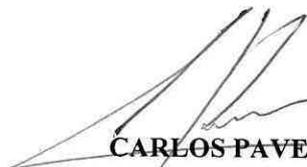
2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**

